

2423 *RESOLUCION de 28 de enero de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 2 de febrero de 1993.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de febrero de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	99,3
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	95,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	97,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	78,2
Gasóleo B	48,0

3. Gasóleo C:

- | | |
|---|------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. | 43,1 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor | 46,0 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de enero de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

2424 *LEY 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo

14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de modernización tecnológica de la industria de la región, con vistas al incremento de su competitividad, como consecuencia de la integración de la economía española en la Comunidad Europea, se debe centrar fundamentalmente en una innovación de equipos y sistemas de producción, así como en una mejora de los métodos de organización industrial y controles de producto, que mejoren su calidad y productividad.

La estrategia tecnológica debe fundamentarse en una política de innovación tecnológica que consiga crear el clima adecuado de relación entre la investigación científica y empresarial. En tal sentido, es evidente el papel que desarrollan las Universidades y otras instituciones científicas en el proceso de cambio tecnológico.

Por otra parte, dicha estrategia no puede depender exclusivamente del protagonismo de las Administraciones Públicas, que tienen que crear el clima innovador necesario, sino también de la actitud de los agentes y sectores interesados y afectados por el progreso técnico.

Para lograr un desarrollo tecnológico necesario en toda política industrial se precisa una infraestructura tecnológica que actúe como soporte técnico, ayudando a los Centros industriales a mejorar y perfeccionar su propia organización, al tiempo que permita y favorezca la adquisición y desarrollo de conocimientos tecnológicos del tejido industrial. Todo ello por medio de Centros Tecnológicos que realicen actividades I+D, asesoría técnica, documentación técnica, formación, sensibilización, así como también ensayos que sirvan de base para el control de calidad, homologaciones y certificaciones.

La estructura industrial de la Comunidad de Castilla y León, formada en su mayor parte por pequeñas y medianas Empresas, a la vista de las limitaciones observadas, necesita de dicha infraestructura técnica que proporcione una oferta tecnológica apropiada a sus necesidades.

Además, la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, se propone entre sus objetivos prioritarios el establecimiento de una política tecnológica realista, la creación y potenciación de Centros Tecnológicos en Castilla y León y el logro de la adecuada coordinación y colaboración entre los distintos Centros, así como entre estos y la Junta de Castilla y León, siguiendo los criterios de máximo aprovechamiento y optimización en la utilización de los recursos existentes, lo que constituye un aspecto importante del fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general, que el artículo 26.1.21 del Estatuto de Autonomía prevé como competencia exclusiva. Una acción coordinada y armónica de las actividades tecnológicas beneficiará sin duda al sistema productivo de la Región.

A este fin responde la presente Ley, que regula las relaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y los llamados Centros Tecnológicos Asociados, de forma que localizados racionalmente en toda la Región, forme la Red Tecnológica de Castilla y León.

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto, dentro del ámbito de las atribuciones de la Consejería de Economía y Hacienda, fomentar el desarrollo tecnológico y su aplicación mediante la constitución de la Red de Centros Tecnológicos Industriales Asociados de Castilla y León, con la finalidad de:

- a) Propiciar un proceso de mejora en la capacidad técnica y organizativa del sistema productivo de Castilla y León.